

RECHAZA CITACIÓN EN GARANTÍA – RESPONDE DEMANDA A TODO EVENTO – PIDE EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL CON COSTAS.

EXPTE. n° 109/24

JUICIO: "CUELLO FERNANDO RICARDO NAHUEL Y DÍAZ JULIO CÉSAR C/ TORRES EDGAR IVAN. S/DAÑOS Y PERJUICIOS".

SEÑORA JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN .:

PABLO JAIME RUBÉN MERIN, letrado del foro, MP. CAS 938 – L° 01 – F° 26 y MP CAT 3456, L° I – F° 430, con estudio jurídico en Pje 2 de Abril 380 – 4to Piso – Of. 18 y 19 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyendo domicilio digital en casilla 20127349178, teléfono celular WhatsApp 3814013676, mail: pablomerino@tucbbs.com.ar, a V.S., muy respetuosamente, digo:

I.- PERSONERÍA:

Que, conforme lo acredito con la copia del mandato que acompaño, soy apoderado general para juicios de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, con domicilio en Diagonal 77, N° 448 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, poder que bajo la fe del juramento digo ser auténtico y encontrarse en plena vigencia. Por lo que en tal carácter me y solicito la correspondiente intervención de Ley.

II.- RECHAZA CITACIÓN EN GARANTÍA: INEXISTENCIA DE SEGURO AL MOMENTO DEL HECHO:

Que, en legal tiempo y forma, y de acuerdo a las instrucciones recibidas por mi mandante, Copan Cooperativa de Seguros Ltda., vengo a RECHAZAR CITACIÓN EN GARANTÍA, impetrada por la parte actora en autos, solicitando la exclusión de la relación procesal entre las partes, con costas a la parte actora, y eventualmente, a la parte demandada. Las costas a la actora se solicitan en razón de ser ella la que nos citaran en

garantía, y, también, **que las mismas se impongan a la demandada, ante el evento de que ésta haya dado causa a que se nos cite en garantía, cómo por ejemplo que haya informado a las autoridades intervinientes en el accidente, que estaba asegurado en Copan CSL, o que trasladado el presente rechazo por inexistencia del seguro al demandado Torres, éste se resista dicho planteo o pretenda cobertura a las resultas del presente juicio, o que, al responder demanda, también no cite indebidamente.**

Su Usía, COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. **no era aseguradora**, del automóvil Volkswagen, Modelo Surán, dominio OKR 989, al momento de ocurrido el accidente que habría sucedido el día 06/06/2024 en instantes anteriores a la toma del seguro con mi mandante y al pago de la primera prima. El pago de ésta prima, se produce después de las 19:48 horas, momento en que el productor de seguros de Copan, Sr. Diego Miguel Gómez, Matrícula 72791 le informa al Sr. Torres Edgar Ivan, el CBU de mi mandante para que efectúe la transferencia del importe de la primera prima. A su vez la entrega de la póliza se efectúa en forma virtual, a través de la aplicación WhatsApp desde el celular del productor de seguros, Diego Miguel Gómez al celular del Sr. Edgar Iván Torres a las 19:47. Todo posterior al momento real del siniestro.

ANTE ELLO, DENUNCIO QUE MI MANDANTE, COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, NO TENÍA VINCULO CONTRACTUAL ALGUNO CON EL DEMANDADO EDGAR IVAN TORRES, CUIL 23305391069, DE CONDICIÓN EMPLEADO POLICIAL, RESPECTO DEL AUTOMOTOR MENCIONADO ANTERIORMENTE AL MOMENTO QUE ACONTENCE EL ACCIDENTE. Menciono la condición de numerario de la fuerza Policial del Sr. Edgar Ivá Torres en razón de las especiales circunstancias del caso que se expondrán extensamente.

DENUNCIO ANTE V.S, TAMBIEN, QUE EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA POR PARTE DEL DEMANDADO, TIENE POR CAUSA EL HECHO ACCIDENTAL, EL QUE SUCEDE, LOGICAMENTE, ANTES DE LA INICIATIVA DE CONTRATAR EL SEGURO; ES DECIR, QUE ACCIDENTE MOTIVA AL SEÑOR TORRES A CONTRATAR UN SEGURO A FIN DE INTENTAR TENER COBERTURA.

Por lo expuesto, no puede mi mandante asumir la citación para garantizar indemnidad del demandado Torres, por la inexistencia misma del seguro al momento de accidente. Por ello, REPITO, en el momento del accidente, no existía contratación de seguro alguno – NO se había ENTREGADO la póliza ni PAGADO la primera prima-. NO ES EL CASO QUE TORRES EDGAR IVAN TUVIERA PÓLIZA ANTERIOR E INCURRIÓ EN MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, SINO, QUE TOMA POR PRIMERA VEZ

UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON MI MANDANTE, únicamente al fin de buscar cobertura frente a la actora, después del siniestro.

III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECHAZO DE LA CITACIÓN EN GARANTÍA:

El accidente habría sucedido antes de la hora denunciada por el actor en su libelo inicial, que dice: *"El hecho que dio origen a la presente demanda fue que en fecha 06/06/2024 a hs. 19:30 aproximadamente..."* (Punto V.- HECHOS). Ello implica desde ya un reconocimiento del momento del hecho, y aún cuando de por sí tal momento es suficiente para apuntalar mi rechazo de cobertura, lo cierto que el accidente sucedió un poco antes de las 19:00 hs. del 06/06/2024, y para ello vamos a aportar como prueba:

- 1) En el acta de intervención policial de fecha 06/06/2024 el Oficial sub ayudante Jimenez Franco dice que siendo horas veintinueve (Hora inexistente), y sigue diciendo: *"Que en fecha 06/06/2024 a horas 19:30 aproximadamente, mientras nos encontrábamos en el asiento físico de esta dependencia, nos informa vía radial siendo personal de la Patrulla Motorizada, que en calle TUCUMÁN Y AVDA, ROCA de ésta Ciudad, se habría producido un accidente de tránsito entre una motocicleta y un automóvil."* De ello se deduce claramente que si la noticia del accidente se recibe a las 19:30, éste no puede haber sucedido en simultáneo con la noticia, ya que entre el suceso y la llegada de la patrulla urbana al evento accidental y la comunicación a la comisaría de Monteros, existe un lapso que lleva el acaecimiento del hecho a otro momento anterior a las 19:30.
- 2) No contamos con la historia clínica o registro de ingreso a la guardia del Hospital de Monteros para verificar la hora de ingreso al mismo del actor Cuello, como tampoco los registro de la llamada al 107 o Ambulancia para traslado de la víctima, por lo que solicitaremos oficios al Servicio de Emergencia del 107, a fin que brinde los registro de llamada a tal servicio para traslado de la víctima, desde calle Tucumán y Avda. Roca de la Ciudad de Monteros el día 06/06/2024 hasta el Hospital de Monteros; y la historia Clínica o registro de ingresos al mismo del ciudadano Cuello Fernando Ricardo Nahuel, DNI 46.054.258 a dicho nosocomio público. Ello a fin de tratar de reconstruir lo más ciertamente posible la hora real del accidente.
- 3) Capturas de pantalla del chat por WhatsApp entre el celular del productor de Seguros, Sr. Diego Miguel Gómez, Línea número 38656930000 y el celular del Sr. Edgar Ivan Torres, número 3815955844 que es el número que denuncia al iniciar mediación judicial y del surge que el demandado Torres, solicita contratar seguro de Responsabilidad Civil al Productor Gómez, el mismo día del accidente 06/06/2024 a las 19,05; A las 19.47 el productor remite a Torres Póliza y a las 19.48 le remite el CBU de la Cuenta de Copan

Cooperativa de Seguros Ltda. para que transfiera la primera prima del Seguro, que obviamente, se realiza con posterioridad a contar con tal número de CBU de Copan, es decir, de las 19.48 del día 06/06/2024.

4) Fuerte indicio que si el accidente hubiera sucedido a las 19:30 del día 06/06/2024 como dice el actor en su demanda, el hecho se habría producido mientras el conductor del VW Surán, que es el propio demandado, iba "manejando y chateando por celular" con el productor Gómez y contratando el seguro cuando acontece el choque.

5) Requerimiento de mediación judicial del Sr. Cuello, Fernando Ricardo Nahuel, que se acompaña como prueba que el punto Causa (describir brevemente el hecho), el requirente Cuello, dice: "Indemnización de daños y perjuicios por accidente de tránsito ocurrido **el 06/06/2024 a horas 19:00, aproximadamente, en la ciudad de Monteros**".

En la demanda, modifica el horario y lo corre media hora después. Para el supuesto que la actora y demandado nieguen tal documento, Ofrezco como prueba el legajo de mediación Judicial n° 309/24 del Centro judicial de Monteros.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECHAZO DE CITACIÓN EN GARANTÍA POR INEXISTENCIA DE SEGURO:

A mi parte le resulta claramente aplicable el Art. 31. De la ley 17418, que dice: "Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago." Es éste texto legal el que prevé la hipótesis fáctica del caso de marrás. Resulta, asimismo, inaplicable el art. 30 sobre crédito tácito.

Ello por las siguientes razones: Conforme chat de whatSaap mantenido entre el productor Gómez y el Sr. Torres, surge que la Póliza le fue entregada al éste a las 19.41, digitalmente, vía WhatsApp, y el pago de la primera prima se hizo luego de las 19:48 al recién contar con el CBU de Copan Seguros, ambos sucesos, con fecha posterior al siniestro. Es decir, que el siniestro ocurrió antes del pago, aun tomando la fecha denunciada por el actor Cuello al demandar como se explicó ut supra. Por ello mi mandante, NO ES RESPONSABLE POR EL SINIESTRO OCURRIDO ANTES DEL PAGO Y DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA.

Si bien es cierto, la póliza entregada al Sr. Torres virtualmente, reza como vigencia de la póliza 12:00 horas del 06/06/2024, ello se debe a un sistema automático de generación de la póliza de orden administrativo, que no puede estar por encima de la Ley (En el caso del Art. 31 transcripto), en donde claramente, debe distinguirse: vigencia de responsabilidad, siendo dos conceptos distintos.

Ahora bien, el supuesto que rige el Art. 30 de la L.S, es otro distinto al del Art. 31: El primer artículo prevé el supuesto de hecho que el asegurador hubiere entregado la póliza, sin que se haya abonado la prima, y el siniestro sucede en ese ínterin, es decir, que el siniestro ocurre con posterioridad a la entrega de la Póliza sin que se haya abonado aún la prima, lo que genera una presunción tácita de crédito a favor del asegurado. En el caso el siniestro sucede antes de la entrega de la póliza al Sr. Torres, y antes del pago de la prima. Como se advierte fácilmente, son dos hipótesis fácticas normativas distintas, en la primera el siniestro ocurre luego de la entrega de la póliza, y en la del art.31, el siniestro ocurre antes de la entrega de la póliza, tal cual es el caso que nos ocupa.

A ello, se debe sumar, lo que no es menos importante, la conducta ilícita del demandado Torres, y su obrar consistente con la intención de defraudar a mi mandante, siendo que aquel – Torres . tiene los conocimientos necesarios para proceder como lo hizo en razón de su condición policial.

Conforme surge de las evidencia que acompañamos como prueba instrumental, mi mandante toma conocimiento del siniestro, por la notificación del requerimiento de mediación, que en vista de la cédula de notificación aneja n° 597/24 de fecha 28/06/2024, se notifica a mi mandante en su domicilio de calle Muñecas 772 de San Miguel de Tucumán, el día 02/07/2024, acto en el que toma conocimiento de que se la citaba en garantía por el siniestro de fecha 06/06/2024, que NO había sido denunciado administrativamente por el Sr. Torres, de conformidad al Art. 46 de la LS: "El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo." Consecuentemente, es desde ese momento – 02/07/2024- que se computan los plazos del Art. 56 de la misma norma. De tal modo, al haberse impuesto de la existencia de hecho donde se trata de responsabilizar a Copan Seguros, éste remite tempestivamente, CARTA DOCUMENTO n° CEC00561962 en fecha 12/07/2024 que se acompaña como prueba instrumental, RECHAZANDO LA COBERTURA DEL SINIESTRO, misiva dirigida al domicilio denunciado por Torres al contratar el seguro con Gómez: Roca y Corrientes Nro: 0 de la Localidad de Concepción, Tucumán, y es el mismo domicilio denunciado en la mediación judicial, que no es recibida por Torres. Consecuentemente, en fecha 02/10/2024 mi mandante remite una segunda carta documento n° CED00200921 al Sr. Torres Edgar Ivan, a su lugar de trabajo en calle Gral José de San Martín 2442 (Bomberos) de la Ciudad de Concepción, la cual es entregada el 09-10-2024, sin respuesta alguna de Torres.

Para el supuesto de negación por parte del demandado Torres, de las cartas documentos mencionadas, solicito se libre oficio a OCA a los fines que informe sobre la autenticidad de las mismas, y si fueron entregadas a su destinatario o no, y en el caso de no recepción, cuáles fueron los motivos.

En conclusión, resulta a la fecha del siniestro, no existía póliza de seguro alguna, ni seguro sobre la unidad automotriz interviniente en el hecho, y por tanto, no existe garantía de indemnidad sobre el demandado Torres.

V.- PRUEBA DE LA INCIDENCIA DE RECHAZO DE LA CITACIÓN EN GARANTÍA Y PEDIDO DE EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL :

A) DOCUMENTAL: (En el Orden de Exposición de los hechos)

1) Escrito de *demanda fue que en fecha 06/06/2024 a hs. 19:30 aproximadamente....*" (Punto V.- HECHOS).

2) Acta de intervención policial de fecha 06/06/2024 labrada por el Oficial sub ayudante Jimenez Franco.

3) Historia clínica o registro de ingreso a la guardia del Hospital de Monteros para verificar la hora de ingreso al mismo del actor Cuello, y los registro de la llamada al 107 o Ambulancia para traslado de la víctima, desde calle Tucumán y Avda. Roca de la Ciudad de Monteros el día 06/06/2024 hasta el Hospital de Monteros; y la historia Clínica o registro de ingresos al mismo del ciudadano Cuello Fernando Ricardo Nahuel, DNI 46.054.258 a dicho nosocomio público. Documentación en poder de Terceros por lo que se solicita se libre oficios requiriendo tal documentación.

4) Capturas de pantalla del chat por WhatsApp entre el celular del productor de Seguros, Sr. Diego Miguel Gómez, Línea número 38656930000 y el celular del Sr. Edgar Ivan Torres, número 3815955844 que es el número que denuncia al iniciar mediación judicial y del surge que el demandado Torres, solicita contratar seguro de Responsabilidad Civil al Productor Gómez.

5) Requerimiento de mediación judicial – legajo 109/24 del Sr. Cuello, Fernando Ricardo Nahuel, que se acompaña como prueba que el punto Causa (describir brevemente el hecho), el requirente Cuello, dice: **"Indemnización de daños y perjuicios por accidente de tránsito ocurrido el 06/06/2024 a horas 19:00, aproximadamente, en la ciudad de Monteros"**. En la demanda, modifica el horario y lo corre media hora después. En caso de negativa, pido se oficie al Centro de Mediación Judicial de Monteros a fin que remita el legajo 109/24.

6) CARTA DOCUMENTO n° CEC00561962 en fecha 12/07/2024 que se acompaña como prueba instrumental, RECHAZANDO LA COBERTURA DEL SINIESTRO, misiva dirigida al domicilio denunciado por Torres al contratar el seguro con Gómez: Roca y Corrientes Nro: 0 de la Localidad de Concepción, Tucumán, y es el mismo domicilio denunciado en la mediación judicial, que no es recibida por Torres. Consecuentemente, en fecha 02/10/2024 mi mandante remite una segunda carta documento n° CED00200921 al Sr. Torres Edgar Ivan, a su lugar de trabajo en calle Gral José de San Martín 2442 (Bomberos) de la Ciudad de Concepción, la cual es entregada el 09-10-2024, sin respuesta alguna de Torres. En caso de negación, pido se oficie al correo Oca a fin que informe sobre la autenticidad de las mismas y de su

destino, informando si fueron recibidas por sus destinatarios o no. En éste último caso, informe los motivos.

7) Póliza de Seguro n° 1499121.

8) Acta de Cierre sin acuerdo del Legajo de mediación n° 309/24.

9) Cédula de Notificación n° 597/24 de fecha 28/06/2024 dirigida a Copan Seguros y Notificada el 02/07/2024.

B) TESTIMONIAL:

Del Señor Diego Miguel Gómez, Productor de Seguros Matrícula 72791 a tenor de libre interrogatorio sobre los hecho que conoce por haber tratado la contratación del seguro por el demandado Torres, y poseer los chat por WhatsApp con el mismo.

C) DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO:

A fin que se cite al Demandado Sr. Torres, Edgar Ivan, DNI 30.539.106 en el domicilio de calle Roca y Corrientes de la Ciudad de Concepción y en el consignado en la demanda, Ruta n° 38 Km 741, Palo Blanco, Arcadia , de la Ciudad de Concepción, quien conoce los hechos vinculados a la contratación de la póliza 1499121.

D) Prueba de exhibición de los Chat por WhatsApp del celular del demandado Torres con el celular del Sr. Diego Miguel Gómez el día 06/06/2024. Para lo cual pido se intime al demandado Torres para que exhiba por secretaría actuaría los chats respectivos premencionados.

C) PERICIAL CONTABLE, a fin de que se efectúe pericial contable en las oficinas de mi mandante sitas en calle Muñecas n° 772 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, e informe sobre los siguientes puntos de pericia:

1.- Informe sobre si el Señor Edgar Iván Torres, DNI 30.539.106 tomo seguro de Responsabilidad Civil el día 06/06/2024, con Copan Cooperativa de Seguros LTDA. y si tal póliza era renovación o no de otra, o era la primera póliza tomada por el mencionado Torres.

2.- Informe número de póliza o pólizas vinculaban al Sr. Toerres a Copan CSL. durante el año 2024

3.- Informe cuando contrató la póliza de seguros 1499121, que día y hora le fue entregada la póliza y que día y hora pago la primera prima de dicha póliza.

5.- Informe si la CD OCA n° CE00561962 se encuentra remitida por Copan CSL y en qué fecha. Igual informe respecto de la CDD00200921

6.- Informe si existe "Denuncia Administrativa de Siniestro" efectuada por el Edgar Iván Torres, DNI 30.539.106 Sr, en relación al siniestro de fecha 06/06/2024.

VI.- EXCLUSION DE LA RELACIÓN PROCESAL:

Conforme surge, claramente, no se trata de un caso de exclusión de cobertura, o rechazo de la cobertura por falta de pago, etc., se

trata de un caso de NO SEGURO, o INEXISTENCIA DE SEGURO AL MOMENTO DEL SINIESTRO, atento a las explicaciones nítida y extensamente, expuestas ut supra. El demandado Edgar Iván Torres, con quien a mi mandante no lo une vínculo alguno, ni contractual ni extracontractual, VINCULADO AL SINIESTRO DE FECHA 06/06/2024 ocurrido antes de las 19:30, y consecuentemente, tampoco tiene vínculo alguno con el actor en autos. Por ello, no nos une relación contractual alguna con el demandado ni con el actor en autos, relación de garantía, en relación al siniestro de fecha 06/06/2024 .

Entonces, y en consecuencia se advierte que mi mandante es extraño jurídicamente al hecho accidental por tanto, el demandado Torres no se encuentra cubierto por la garantía de indemnidad legal o contractual, en el caso.

Tales hechos, nos habilita a solicitar legítimamente, que se nos excluya de la relación procesal en el presente juicio, so pena de incrementar las costas en detrimento de quienes se opongan, siendo lo contrario, mantenernos atados al presente proceso, un inútil y dispendioso despropósito, no obstante, por supuesto, se reserva el derecho de solicitar las costas de la errónea citación en garantía en resguardo de los derechos de mi poderdante.

IV.- CONTESTO DEMANDA: PRINCIPIO DE PRUDENCIA Y EVENTUALIDAD PROCESAL.

Conforme expresas instrucciones de mis conferentes, vengo, a todo evento, y por prudencia procesal, a contestar la demanda, ya que ante los avatares procesales, como de la posición propia de parcialidad que nos define, aún cuando nuestras defensas sean honestas y legítimas, podría existir elementos en poder de las partes incidentales contrarias (Actor y demandado) que excedan el marco de conocimientos de mi parte y que impliquen una situación jurídica distinta a la que sirve de nuestra defensa. Explicado esto, y sin que el responde de la demanda implique reconocer vínculo alguno con el demandado Torres, y ante el traslado ordenado y la manda de contestarla, digo:

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

De conformidad al propio relato de la actora, resulta CONFESA por expreso reconocimiento de los hechos por ella expresados, en el punto V. Hechos, primer párrafo, de su escrito de demanda, y que son:

“El hecho que dio origen a la presente demanda fue que en fecha 06/06/2024 a hs 19:30 aproximadamente, mientras yo CUELLO FERNANDO RICARDO NAHUEL circulaba en una motocicleta marca MOTOMEL B110, DOMINIO A161SNA, de propiedad del Sr. DIAZ JULIO CESAR, en sentido oeste a este, por Calle Tucumán, fue que al llegar a la intersección de Av. Roca, de la ciudad de monteros ,encontrándome traspasando la misma, fui impactado por un vehículo marca Volkswagen Suran dominio OKR989, el cual era conducido por TORRES EDGAR IVAN, quien circulaba por dicha avenida, en sentido sur – norte”.

Del propio relato del actor surge la mecánica accidental: El actor circulaba conduciendo una motocicleta ajena, por una calle, Calle Tucumán, de Oeste a Este; el demandado Torres, circulaba por una Avenida conduciendo su automóvil de Sur a Norte. Significa que el demandado aparece por derecha del actor y por una avenida (doble prioridad).

Se advierte que se trata de una encrucijada de diferentes jerarquías: Tucumán es una calle y Roca es una Avenida, por lo que el automóvil Surán tenía prioridad de paso. Pero además, la motocicleta aparece por la Izquierda del automóvil, siendo que éste tenía prioridad de paso por que aparece por derecha. Ante ello, el automóvil Surán tenía una doble prioridad de paso: Por Circular por una avenida y aparecer por la derecha del motociclista. El motociclista conducía sin licencia para conducir motovehículos y sin casco reglamentario colocado en su cabeza, lo que genera en la presunción legal del Art. 64 de la Ley 24.449, trasladando la carga de la prueba en cabeza de la actora.

B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE RECHAZO DE LA DEMANDA:

El daño que sufre el actor se puede encuadrar como hecho del damnificado: al respecto es aplicable el Art.1729 del CCCN, que dice: “Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”.

La suma de circunstancias desfavorables al actor, producen de por sí la ruptura del nexo causal, eximiendo a Torres de toda responsabilidad en el hecho a quien se le presenta el motociclista como un hecho fortuito, difícil de prever al ir circulando por una Avenida y cruzarse desde la izquierda una motocicleta sin respetar su absoluta prioridad de paso, a pesar que la actora aduzca la circunstancia de no circular con cuidado y previsión por parte de Torres, que resulta un argumento tendencioso para apuntalar sus clara culpa en el hecho, pero cuya prueba recae en el mismo por expresa imposición del art. 1736 del CCCN, que dice: Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega,

excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca. Asimismo, el art. 322 del CPCC pone en cabeza de quien invoca un hecho como presupuesto (sin cuidado y previsión) de su pretensión la carga de su prueba. Y al respecto se debe traer a colación la norma del **ARTICULO 64 de la Ley 24.449: que dice:** " PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron". Consecuentemente, la introducción como circunstancia de cargo – sin cuidado y prevención – efectuada por la actora, constituye un elemento o presupuesto que debe ser probado por quien lo alega.

No obstante la carga probatoria en cabeza de mi parte, ésta entiende que las circunstancias relatadas del hecho por el propio actor damnificado, surge diáfana la evidencia objetiva que producen la ruptura del nexo causal por sí mismas, invirtiendo la carga probatoria que se traslada a la cabeza de la actora a fin de revertir las presunciones juris tantum que pesan en su contra con el fundamento legal puntualizado: Art. 1729 del CCCN; Art. 64 de la ley 24449; y Art. 322 del CPCCT.

Es caso, sin lugar a dudas queda aprendido por norma expresa que prevé el art. 41 de la ley 24.449 (LT) que dice:

PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta.

Tal conducta desplegada en el caso por el motociclista en desprecio por la exigida por la ley, resulta la causa adecuada del hecho, y no la descabellada circunstancia invocada de descuido y falta de prevención.

En conclusión, fue el propio hecho del motociclista inexperto, carente de las habilidades de conducción e ignorante de las normas de tránsito que produce el daño, y por ello, y los que surgirán de la pruebas a rendirse en autos, será justo que **se rechace la demanda incoada en autos, en forma íntegra,** con expresa imposición de costas, en razón de cómo ya dije, la producción del hecho accidental, obedece al hecho del propio actor que con sus distintas conductas ocasionó, de forma adecuadamente causal, el accidente, siendo responsable exclusivo

de los daños que ahora, exagerada e indebidamente, reclama a mi parte, sin que mi mandante tenga vinculo contractual alguno con el demandado Torres al suceder le siniestro antes de la entrega de la póliza y pago de la prima.

Por ello, **dejo inicial y categóricamente negada toda culpa y responsabilidad del demandado Torres, menos aún de Copan CSL en el hecho que invoca la actora como fundamento de la demanda, la que deberá dilucidarse en definitiva conforme las probanzas de autos,** siendo de aplicación al caso el artículo 1.729 y 1.730 del Coc. Civ. 64 de LT y 322 del CPCT en la resolución del caso.

V.- NEGATIVA Y RECHAZO DE LOS DICHOS DE LA ACTORA Y DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ESGRIME:

Ante ello, dejo negado todos y cada uno de los dichos y hechos afirmados por la actora, y toda la documentación en que los apoya. Por ello, corresponde NEGAR y RECHAZAR los hechos vertidos en la demanda y sus endeble fundamentos, como así también, el apoyo legal con el que intenta disfrazar su tendenciosa atribución de responsabilidad en cabeza del demandado .

Como negativa general, niego todos y cada uno de los hechos que se alegan en el escrito inicial, como también la aplicabilidad al caso de las normas de derecho y jurisprudencia que se invocan; todo ello sin perjuicio que más adelante vuelva a ocuparme de esas circunstancias, sea para reconocerlas cuando hayan sido expuestas con arreglo a la verdad y a lo realmente acontecido, sea para contestarlas una vez más cuando la exposición del actor no se ajuste a esas pautas y los hechos hayan sido deformados o tergiversados para acomodarlos a las pretensiones de la accionante.-

S.S. deberá tomar sólo como fundamento los dichos que fueren objeto de un expreso reconocimiento de ésta parte. Por ello, como negativas específicas, digo:

- 1) NIEGO categóricamente que Copan CSL haya sido aseguradora del demandado al momento del siniestro.
- 2) NIEGO derecho alguno de la actora de citar a mi mandante en garantía .
- 3) Niego que el automóvil VW Suran dominio OKR 989 haya estado asegurado con Copan CSL al momento del siniestro.
- 4) Niego que el actor Cuello, haya tenido carnet de manejo para conducir motocicletas al momento del siniestro.
- 5) Niego que la actora haya conducido con casco colocado en su cabeza al momento del siniestro.
- 6) Niego que el actor Cuello, haya poseído las habilidades necesarias para conducir la motocicleta con la que protagoniza el accidente del 06/06/2024. (Presunción por la falta de carnet de manejo)
- 7) Niego que Cuello, haya tenido los conocimientos de la normativa de tránsito para circular conduciendo una motocicleta el día el accidente. (presunción por la falta de carnet de manejo).
- 8) Niego toda atribución de culpa y responsabilidad del demandado Torres.
- 9) Niego todos y cada uno de los daños que invoca la actora, y en especial la documentación en la que se funda, como también, que la doctrina y jurisprudencia que invoca, sea aplicable al caso.

VI.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

LA verdad de los hechos surge de un modo manifiesto del propio relato de la actora, que sin las habilidades y conocimientos para conducir una motocicleta se lanza de forma suicida a conducir una motocicleta, atravesándose en una avenida desde la izquierda a la derecha (desde la óptica del conductor del automóvil), interponiéndose en la vía de circulación prioritaria de éste último.

Claramente, la causa adecuada del accidente fue la violación de la doble prioridad de paso del automóvil por parte del actor, conducta que se le atribuye y lo sitúa en el art. 1729 de la norma antedicha. La conducta desviada a derecho que se concretó en el daño, que es la conducción temeraria adecuadamente causal de aquel, solo es atribuible al damnificado, y no resulta ajustado a derecho distribuirla al otro involucrado en el hecho.

VII.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Repetimos la ofrecida por en la incidencia de rechazo de citación en garantía y de exclusión de la relación procesal.

VIII.- RECLAMO DE INTERESES APLICABLES AL CAPITAL RECLAMADO:

En virtud de la normativa relativa a las deudas de valor que torna aplicable en el caso el art. 772 del CCCN, no corresponde la aplicación de intereses tasa activa desde el hecho o desde que son acreditados los daños. Atento a ello, solo corresponde un intereses directo de un dígito anual por el transcurso del tiempo, solo en la medida que no se encuentren contemplados al momento de dictar sentencia. Y desde su firmeza, solo en la medida de la mora en el cumplimiento de la condena.

IX.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RUBRO RECLAMADOS POR LA ACTORA:

La pretensión actoral de cargar los daños al demandado, nos resulta írrita por la desviada a derecho atribución de los mismos a la demandada cuando su etiología responde al hecho propio de la víctima respecto del cual, el demandado es ajeno. Si bien es cierto que el actor pueden haber sufrido consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales consecuencia del hecho que invocan, no es menos cierto que sea justo redimir la injusticia del hecho propio en un "chivo expiatorio". Es cierto lo afirmado por la actora como principio juris de que todo aquel que produce un daño debe repararlo, pero, lamentablemente, para el actor, él es el propio artífice de su desgracia. Difiere diametralmente mi parte sobre la atribución y sus fundamentos que efectúa la actora.

La actora reclama alegremente, la suma de \$ 25.000.000.- que a todas luces, prima facie, fundado en el mero capricho del reclamante, la no esgrimir pauta de cuantificación alguna. Lo que torna ímproba toda la tarea de control de mi parte y que, para colmo, no pondere la conducta desplegada por él actor mismo en la producción del daño. Por ello dejamos negada la justificación, y legitimidad, y atribución del quantum reclamado.

Lo mismo cabe decir por el reclamo de incapacidad psíquica que a todo evento debe seguir un criterio de unicidad respecto a la incapacidad física, y la cual la actora estima de modo absolutamente arbitrario para mi parte en la suma de \$ 1.000.000.- sin que se entienda la razones del arribo de sumas que responde a la unilateral voluntad actoral Ello, no coloca en una situación inerme, por lo que dejamos negado todo daño psíquico o

en algún grado que no expresa la actora, y la eventual pretensión de sumatoria con la incapacidad física.

Si bien es cierto que el daño extrapatrimonial se supone in re ipsa, tampoco entendemos, ni la actora lo invoca, cual serían los parámetros de su reclamo de nada menos que \$ 3.000.000,- y como se advierte, igual la actora podría haber así, con esa actitud procesal, \$ 50,- ó, pesos 100 millones.

Resultan a su vez, exagerados u contrarios a la buena fe, los gastos por atención médica, en razón que el actor fue contenido por el sistema de salud pública de la provincia, y se atisba la indebida intención de lucro sin causa.

Respecto de los daños materiales, el Sr. Díaz debió reclamárselos al Señor Cuello y no al demandado, y menos aún a Copan, por ello niego daño por \$ 1.800.000.- ya que conforme se observa de las fotografías acompañadas del expediente penal y del informe técnico 1066/24 de la División Criminalística de la Policía de Tucumán, los daños en el motovehículo consisten, principalmente, en raspones. Por ello pido su rechazo con costas.

X.- LIMITACIÓN DE TASA DE JUSTICIA:

De conformidad los precedentes: "Risieri Sombra Carlos C/CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. y Otro. S/Ordinario de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y Esperanza Ana Laura c/García Mónica Graciela y Otros. S/Daños y Perjuicios por uso de automotor c/Lesión o muerte (Expte.: 420546/2010 Juzg. 1ra. Instancia Civil, Comercial y Minería nro. 3 Circuns. I de Neuquen, para el supuesto hipotético que la condena o transacción sea inferior al monto reclamado, solicito expresamente que se le imponga la tasa de justicia a la parte actora por la diferencia de lo pedido en demasía en la demanda. Así del primero de los precedentes surge que respecto de la tasa de justicia se convino que la demandada asumía el pago en proporción al monto del acuerdo y que las restantes costas si la hubiera serían por el orden causado, por lo que a juicio de la Sala "la obligación asumida por la accionada se limitó exclusivamente a la tasa judicial tributable sobre el monto de la transacción, interpretación esta que, al margen de desprenderse de lo expresamente estipulado en la cláusula, resulta coherente con los alcances del acuerdo, en el la accionada se avino a abonar un importe determinado". Concordante con ello, cito el fallo de la Excelentísima Cámara Segunda, Sala III, sentencia del 12/02/2015

en los autos: "Diaczuk María c/Pérez Silvestre Alberto. S/Daños y perjuicios de la Plata, que determina que la tasa de justicia en caso de condena o transacción la aseguradora la abonará sobre dicha base y no sobre el monto demandado.

XI.- COSTAS Y HONORARIOS:

En el caso se solicita desde ya a V.S., la aplicación estricta de los art. 105 a 110 del CPCC en cuanto a las costas y en lo atinente a la plus petitio inexcusable que encierra la exageración injustificada de los rubros reclamados por la actora.

Asimismo, vengo a solicitar a S.S. la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, in fine, idéntico al al párrafo final del art. 505 del derogado Código Civil, incorporado por la ley 24.432, en cuanto establece que en caso de litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. En caso de que las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondiente a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Ello por una parte, por la otra, y respecto a la eventual futura regulación de honorarios, que la misma sea por el monto por el cual la demanda hubiere prosperado, ateniéndose a cifras por las que razonablemente hubiere podido corresponder al actor de haber prosperado la acción, sobre la base de los hechos invocados, adecuando al mérito, la extensión, la naturaleza y la importancia de la labor profesional realizada (Doctrina de la causa M98 XXVI Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik, sentencia del 20 de Abril de 1995, C.S, J.T. Sent. Del 8/5/97 en autos Tejeriar Benito y otro Vs. Jorge Antonio Jorrat y otro. s/daños y perjuicios. Otro: CSJN: fallo 20/04/1995 LL 1995 C-320.

De conformidad al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de TUCUMAN, Sentencia: 296 de Fecha 08/05/1997 S/DAÑOS Y PERJUICIOS: HONORARIOS: DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMANDA RECHAZADA. MONTO REGULATORIO. ACTORA CON BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS. PAUTA. CRITERIO CSJ NAC. Se sentó la siguiente doctrina judicial:

"En la especie, la parte actora actuó con el beneficio de litigar sin gastos, y la Corte de la Nación en el caso "Brovia vs. Tata s/Daños y Perjuicios", del 20/8/96, estableció jurisprudencia en el siguiente sentido: "La circunstancia de haber obtenido la actora el beneficio de litigar sin gastos exigía por parte del a quo efectuar una interpretación adecuada del art.40, inc. 1º de la ley 5.480, ya que al amparo de dicho beneficio la actora pudo incluir en su demanda un monto arbitrario sin enfrentar la carga fiscal que el monto demandado impone. En tal sentido, ha expresado este Tribunal, en un precedente que guarda analogía con el de autos, que cuando la carga repercute sobre el demandado vencedor en razón del beneficio de litigar sin gastos obtenido por el actor, es necesario apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es ésta en definitiva la medida de interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a la demandada, y asimismo al real valor comprometido en el pleito (conf. doctrina de la causa M.98 XXVI "Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik", sentencia del 20 de abril de 1995). "Que un criterio contrario, conduciría a consecuencias absurdas, que el derecho no debe amparar, ya que la aseguradora del demandado le habría convenido más ser condenada a pagar una suma razonable -resultante de las pautas objetivas de la causa- que logran el rechazo in totum de la demanda. "Que, en tales condiciones cabe concluir que la aplicación mecánica de la norma arancelaria en juego efectuada por el tribunal a quo, sin considerar las particulares circunstancias que rodean el caso- reclamo de monto exagerado al amparo del beneficio de litigar sin gastos-conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que se traduce en una regulación cuya magnitud no guarda relación con los intereses efectivamente debatidos en el pleito, lo que impone la descalificación del pronunciamiento como acto judicial válido. Por razones de economía procesal, y más allá del criterio personal que se pueda vertir al respecto, en razón de ser la Corte Suprema de la Nación el máximo Tribunal de la Nación, corresponde ajustarse a esa doctrina, siendo de aplicación conceptual, en lo pertinente, a nuestro caso, en la parte que la demanda es rechazada.- DRES.: GOANE - BRITO - AREA MAIDANA.-"

Asimismo, pido se tenga presente el artículo 1 de la ley 24432, para el hipotético e improbable caso de que la demanda prosperase. Petición que se formula de manera expresa de conformidad a los artículos 92, 93 y 94 del CPCC.

XII.- OPOSICIÓN AL AGREGADO DE DOCUMENTACIÓN NO ACOMPAÑADA CON LA DEMANDA:

Que, vengo a formular oposición a la presentación o adjunción de toda documentación no acompañada al deducir la presente demanda por expresa prohibición de la ley de forma (Artículos 418 del CPCC), especialmente, que se intente introducir vía informativa documentación no acompañada en la demanda o no ofrecida conforme la normativa invocada.

XIII.- PETITORIO:

Por lo expuesto a lo largo de éste responde, a V.S. respetuosamente, pido:

- a) Me tenga por apersonado en carácter invocado, en nombre y representación de Copan Cooperativa de Seguros Ltda., en mérito del poder acompañado, por constituido domicilio digital y denunciado correo electrónico y celular, dándose la correspondiente intervención de ley.
- b) Tenga por RECHAZADA la citación en garantía, y se haga lugar a la pretensión incidental de exclusión de la relación procesal.
- c) Se corra traslado a las partes del incidente de rechazo de la citación en garantía, y exclusión de la relación procesal por el término de ley.
- d) Tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda en traslado a mi mandante Copan CSL, en forma subsidiaria y a todo evento, y oportunamente, se rechace la misma en su totalidad con expresa imposición de costas a la actora, con fundamento en los artículos 1.729 y 1.730 del Cod. Civi y Comercial de la Nación
- e) Se tenga presente la oposición formulada en virtud del artículo 418 del CPCC.
- f) Se tenga presente la petición de limitación tanto de la tasa de justicia o como de honorarios ante el eventual pero hipotético e improbable caso que la demanda prosperase o terminare de modo anómalo.

PROVEA S.S. DE CONFORMNIDAD

SERÁ JUSTO.